



MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdase crear la COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE APOYO A PROCESOS DE ARBITRAJE, como parte del Organismo Ejecutivo, con carácter temporal.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 128-2009

Guatemala; 5 de mayo de 2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es obligación fundamental del Estado, promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales. Asimismo, corresponde al Presidente de la República dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía, por delegación del Presidente de la República, tiene asignada la función de conducir las negociaciones de los convenios y tratados de comercio internacional bilateral y multilateral, y una vez aprobados y ratificados, encargarse de su ejecución.

CONSIDERANDO:

Que dos inversionistas de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, IBERDROLA ENERGÍA, S.A. y Teco Guatemala Holdings LLC, han iniciado el procedimiento de controversias con fundamento, la primera en el "Acuerdo entre la República de Guatemala y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones" y la segunda en el "Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América", por sus siglas en inglés "DR-CAFTA". Para tal efecto se hace necesario designar una comisión interinstitucional de carácter temporal, que se encargará de coordinar las acciones que deban seguirse para el desarrollo de los arbitrajes internacionales.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que establece el artículo 183 literales a), e) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 5 del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA:

Artículo 1. Creación. Se crea la COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE APOYO A PROCESOS DE ARBITRAJE, como parte del Organismo Ejecutivo, con carácter temporal.

Artículo 2. Objeto. La Comisión tiene por objeto apoyar y dar seguimiento a los arbitrajes internacionales de inversionistas de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, IBERDROLA ENERGÍA, S.A. y Teco Guatemala Holdings LLC, en los procedimientos de controversias con fundamento en el "Acuerdo entre la República de Guatemala y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones" y en el "Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América" por sus siglas en inglés "DR-CAFTA", respectivamente, en contra del Estado de Guatemala en los Centros de Arbitraje correspondientes. La Comisión funcionará hasta la finalización de los procesos arbitrales y emisión de los laudos arbitrales respectivos o se llegue a un acuerdo satisfactorio para las partes.

Artículo 3. Atribuciones de la Comisión. Son atribuciones de la Comisión las siguientes:

- a) Apoyar y dar seguimiento a los arbitrajes internacionales de inversionistas de la Empresa Eléctrica de Guatemala, sociedad Anónima, IBERDROLA ENERGÍA, S.A. y Teco Guatemala Holdings LLC, en los procedimientos de controversias con fundamento en el "Acuerdo entre la República de Guatemala y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones" y en el "Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América" por sus siglas en inglés "DR-CAFTA", respectivamente, en contra del Estado de Guatemala en los Centros de Arbitraje correspondientes;
- b) Apoyar las estrategias que se decidan por parte de los abogados responsables de los casos antes referidos; y,
- c) Elaborar los cronogramas de los procesos de arbitraje indicados.

Artículo 4. Integración. La Comisión se integra así:

- a) Un representante del Ministerio de Economía, designado por el Ministerio de Economía;
- b) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, designado por el Ministro de Relaciones Exteriores;
- c) Un representante del Ministerio de Energía y Minas, designado por el Ministro de Energía y Minas;
- d) Un representante de la Procuraduría General de la Nación, designado por el Procurador General de la Nación; y

e) Un representante de la Secretaría General de la Presidencia, designado por el Secretario General de la Presidencia.

Artículo 5. Coordinación. La Comisión, estará a cargo de un Coordinador que será el designado por el Ministerio de Economía, bajo la dirección del Presidente de la República quien la presidirá.

Artículo 6. Plazo de la Comisión. El plazo de la Comisión será de dos años, a partir de la vigencia de este Acuerdo o en la fecha en la que finalicen los procesos de arbitraje correspondientes.

Artículo 7. Informes. La Comisión, entregará al Presidente de la República informes periódicos, de las actividades realizadas por la misma.

Artículo 8. Confidencialidad. Todas las actuaciones de la Comisión, por su naturaleza gozarán de confidencialidad.

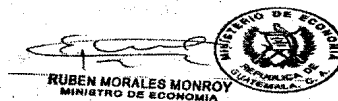
Artículo 9. Cargos Ad-honorem. Los integrantes de la Comisión, desempeñarán sus cargos en forma ad-honorem.

Artículo 10. Presupuesto. El presupuesto de la Comisión, dependerá de la Presidencia de la República, para lo cual se realizarán las gestiones correspondientes ante el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 11. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE.

ALVARO COLOM CABALLEROS



RUBEN MORALES MONROY
MINISTRO DE ECONOMÍA



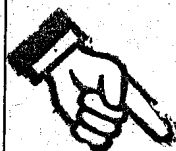
Ministerio de Gobernación



Heroldo Rodas Melgar
Ministro de Relaciones Exteriores



Ingeniero Carlos Melany Valero
Ministro de Energía y Minas



MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS COMUNICACIONES Y FIRMAS ELECTRÓNICAS.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 135-2009

Guatemala, 8 de mayo de 2009

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala, tiene por objeto la promoción del comercio electrónico, la validación, fomento y estímulo de las operaciones efectuadas por medio de las nuevas tecnologías de la información y, especialmente, el otorgamiento de seguridad jurídica y técnica a las contrataciones, comunicaciones y firmas electrónicas.

CONSIDERANDO:

Que para aplicar los preceptos contenidos en la ley antes referida, es necesario contar con el instrumento legal que desarrolle los procedimientos para la utilización de medios electrónicos y permita al Registro de Prestadores de Servicios de Certificación, como autoridad administrativa responsable en esa materia, cumplir todas las funciones y atribuciones que le asigna la mencionada ley.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 55 de la Ley Para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS COMUNICACIONES Y FIRMAS ELECTRONICAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos normativos contenidos en la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto Número 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala, y las funciones del Registro de Prestadores de Servicios de Certificación, como autoridad administrativa responsable del registro y autorización para operar de los prestadores de servicios de certificación.

Artículo 2. Definiciones. Son aplicables al presente reglamento las definiciones contenidas en el artículo 2 de la ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas y las siguientes:

- **Clave Privada:** valor o valores numéricos que, utilizados conjuntamente con un procedimiento matemático conocido, sirven para generar la firma digital de una comunicación electrónica.
- **Clave Pública:** valor o valores numéricos que son utilizados para verificar que una firma digital fue generada con la clave privada del iniciador.
- **Declaración de Prácticas de Certificación -DPC-:** manifestación del prestador de servicios de certificación sobre las políticas, procedimientos y mecanismos que se obliga a cumplir en la prestación de sus servicios de certificación y homologación.
- **Documento Electrónico:** toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior.
- **Entidad Autorizadora:** el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación adscrito al Ministerio de Economía -RPSC-.
- **Electrónico:** característica de la tecnología que tiene capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares.
- **Ley:** cualquier referencia a la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas.
- **Políticas de Certificados:** conjunto de reglas declaradas que indica la aplicabilidad de un certificado para una comunidad particular o clase de aplicación con requerimientos de seguridad comunes.
- **Repositorio:** sistema de información utilizado para almacenar y recuperar certificados y otra información relacionada con los mismos, al igual que de cualquier tipo de documento electrónico.

Artículo 3. Actos y contratos. Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten por escrito, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan por escrito.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los actos y contratos otorgados o celebrados en los casos siguientes:

- a) Aquellos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico;
- b) Aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes; y,
- c) Aquellos relativos al derecho de familia.

La firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se tendrá como firma manuscrita para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 4. Calidad de Instrumento Público. Los documentos electrónicos que pudieran tener la calidad de instrumento público, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

CAPITULO II

USO DE LAS FIRMAS ELECTRONICAS POR LOS ORGANISMOS DEL ESTADO

Artículo 5. Actos y contratos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel.

Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

Artículo 6. Relación con los organismos del Estado. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación.

Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias.

Artículo 7. Contratación del Estado. Los organismos del Estado podrán contratar los servicios de certificación de firmas electrónicas con prestadores de servicios de certificación autorizados por el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación, si ello resultare más conveniente, técnica o económicamente. Para el efecto, la estimación de dicha conveniencia estará basada en criterios de calidad de servicio y precio de éste.

Artículo 8. Documentos electrónicos utilizados por el Estado. Los organismos del Estado que utilicen documentos electrónicos deberán contar con un repositorio o archivo electrónico a los efectos de su archivo una vez que haya finalizado su tramitación. El repositorio será responsabilidad del respectivo funcionario a cargo del archivo, sin perjuicio de la celebración de convenios de cooperación entre diferentes organismos o de la contratación de una empresa privada para que preste el servicio. El repositorio deberá garantizar que se respeten las normas sobre publicidad de los documentos contenidas en las leyes respectivas.

Así mismo, deberá garantizar la seguridad, integridad y disponibilidad de la información en él contenida. Para ello la información deberá ser respaldada en copias de seguridad, bajo las siguientes características:

- a) La información deberá ser respaldada con cada proceso de actualización de documentos;
- b) Mantener una copia de seguridad en el lugar de operación de los sistemas de información y otra en un centro de almacenamiento de datos electrónicos especializado. Este centro de almacenamiento de datos electrónicos, que puede ser propio o provisto por terceros, deberá cumplir con condiciones tales como un estricto control de acceso, un completo y detallado registro de entrada y salida de respaldos, resguardo de la humedad, temperatura adecuada, control del riesgo de incendio y otras; y,
- c) El esquema de respaldo deberá ser simple, basado en generación de copias acumulativas, con el objeto de mantener la historia de la información en el mínimo de versiones posibles.

La seguridad, integridad y disponibilidad del repositorio deberán estar caracterizadas por:

- a) Medidas de seguridad y barreras de protección, frente al acceso no autorizado de usuarios;
- b) Contar con monitoreo y alarmas que se activen cuando ocurra un evento no autorizado o fuera de programación, para el caso de eventuales fallas de las medidas de seguridad al acceso;
- c) La sustitución de la información, por la versión más reciente que se disponga, en el menor tiempo posible, en casos de alteración no programada de aquella; y,
- d) La existencia de un programa alternativo de acción que permita la restauración del servicio en el menor tiempo posible, en caso que el repositorio deje de operar por razones no programadas.

Artículo 9. Regulación. Cada organismo del Estado podrá regular la forma cómo se garantizará la publicidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas establecidas en la ley o el presente reglamento.

CAPITULO III

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACION

Artículo 10. Prestadores autorizados. Son prestadores autorizados de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en la República de Guatemala, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan prestar, de conformidad con la ley y el presente reglamento.

El cumplimiento de las normas técnicas fijadas para la aplicación del presente Reglamento es obligatorio para los prestadores autorizados de servicios de certificación.

Artículo 11. Actos Administrativos. Los actos administrativos que impliquen la modificación de normas técnicas para la prestación del servicio establecerán los plazos en los cuales un prestador autorizado de servicios de certificación deberá adecuarse a las mismas.

El incumplimiento en la adecuación a las nuevas normas técnicas será calificado como incumplimiento grave y facultará al Registro de Prestadores de Certificación a dejar sin efecto la autorización, conforme a la ley y el presente reglamento.

Artículo 12. Modificación de normas técnicas. De oficio, y con el objeto de fijar o modificar las normas técnicas establecidas por este reglamento o cualesquiera otros emanados del Ministerio de Economía, la Entidad Autorizadora podrá iniciar el procedimiento para la elaboración y fijación de normas técnicas, con el objeto de permitir el uso de diversas tecnologías y medios electrónicos, conforme a la ley y el presente reglamento.

Artículo 13. Obligaciones de los prestadores. Son obligaciones de los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica, adicionales a las establecidas en la ley:

a) Contar con reglas o declaración sobre Prácticas de Certificación que sean objetivas y no discriminatorias y comunicárselas a los usuarios de manera sencilla y en idioma español. Estas deben declarar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 23 del presente reglamento, con excepción de la póliza de seguro que se acredita por medio de la presentación de la misma y deberán contener al menos:

- 1) Una introducción, que deberá contener un resumen de las prácticas de certificación de que se trate, mencionando tanto la entidad que suscribe el documento, como el tipo de usuarios a los que son aplicables;
 - 2) Consideraciones generales, debiendo contener información sobre obligaciones, responsabilidades, cumplimiento de auditorías, confidencialidad, y derechos de propiedad intelectual, con relación a todas las partes involucradas;
 - 3) Identificación y autenticación, debiendo describirse tanto los procesos de autenticación aplicados a los solicitantes de certificados, como los procesos para autenticar a los mismos cuando piden suspensión o revocación de certificado;
 - 4) Requerimientos operacionales, debiendo contener información operacional para los procesos de solicitud de certificado, emisión de certificados, suspensión y revocación de certificados, procesos de auditoría de seguridad, almacenamiento de información relevante, cambio de datos de creación de firma electrónica, superación de situaciones críticas, casos de fuerza mayor y caso fortuito, y procedimiento de término del usuario del servicio de certificación;
 - 5) Controles de procedimiento, personal y físicos, debiendo describir los controles de seguridad no técnicos utilizados por el prestador de servicios de certificación para asegurar las funciones de generación de datos de creación de firma electrónica, autenticación de usuarios, emisión de certificados, suspensión y revocación de certificados, auditoría y almacenamiento de información relevante;
 - 6) Controles de seguridad técnica, debiendo señalar las medidas de seguridad adoptadas por el prestador de servicios de certificación para proteger los datos de creación de su propia firma electrónica;
 - 7) Perfiles de certificados y del registro de acceso público, debiendo especificar el formato del certificado y del registro de acceso público para todos los tipos ofrecidos como servicio; y,
 - 8) Especificaciones de administración de la política de certificación, debiendo señalar la forma en que la misma esta contenida en la Práctica, los procedimientos para cambiar, publicar y notificar la política.
- b) Comunicar al Director Ejecutivo del Registro mediante comunicación electrónica suscrita con firma electrónica avanzada del representante legal del prestador de servicios de certificación del inicio de sus operaciones con el objeto de la verificación de la versión final del certificado. Además de remitir a la Entidad Autorizadora una copia de cada tipo de certificado generado.
- c) Mantener un registro de acceso público de todos los tipos de certificados emitidos, en el que se garantice la disponibilidad de la información contenida en él de manera regular y continua. A dicho registro se podrá acceder por medios electrónicos y en el deberán constar los certificados emitidos por el certificador, indicando si los mismos se encuentran vigentes, revocados, suspendidos, traspasados de otro prestador de servicios de certificación u homologados. Para mantener este registro, el prestador de servicios de certificación podrá tratar los datos proporcionados por el titular del certificado que sean necesarios para ese efecto, y no podrá utilizarlos para otros fines. Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante diez años desde la emisión inicial de los certificados, cualquiera que sea el estado en que se encuentren los certificados. En caso el prestador de servicios de certificación cese en su actividad, deberá transferir dichos datos a un prestador de servicios de certificación, que deberá estar autorizado si aquel lo fuera, o a una empresa especializada en la custodia de datos electrónicos, por el tiempo para completar el plazo. Esta situación se deberá ver reflejada en el registro público de la Entidad Autorizadora. En lo restante se aplicarán las disposiciones contenidas en la legislación vigente relacionadas con la protección de datos, protección a la vida privada y cualquier tema relacionado;
- d) En el caso de cesar en su actividad, los prestadores de servicios de certificación deberán comunicarlo previamente a cada uno de los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, con antelación de al menos quince (15) días hábiles y señalando al titular que de no existir objeción a la transferencia de los certificados a otro prestador de servicios de certificación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de la comunicación, se entenderá que el usuario ha consentido en la transferencia de los mismos. En este caso, si el prestador es autorizado, deberá traspasar los certificados, necesariamente, a un certificador autorizado en la fecha en que el cese se produzca.

En caso de existir oposición, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia;

- e) Publicar en sus sitios de dominio electrónico las resoluciones de la Entidad Autorizadora que los afecten;
- f) En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante, para lo cual el prestador requerirá previamente, ante sí o ante notario, la comparecencia personal y directa del solicitante o de su representante legal si se tratare de persona jurídica;
- g) Pagar el arancel de la supervisión, el que será fijado anualmente por la Entidad Autorizadora y comprenderá el costo del peritaje y del sistema de autorización e inspección de los prestadores;
- h) Solicitar la cancelación de su inscripción en el registro de prestadores de servicios de certificación llevado por la Entidad Autorizadora, con una antelación no inferior a veinte (20) días hábiles cuando vayan a cesar su actividad, y comunicarle el destino que vaya a dar a los datos de los certificados especificando, en su caso, si los va a transferir y a quién, o si los certificados quedarán sin efecto. El cese de la actividad del prestador de servicios de certificación autorizado será registrado como nota de cancelación de la inscripción de la autorización por la Entidad Autorizadora en el registro a que se refiere este reglamento;

- i) En caso de cancelación de la inscripción en el registro de prestadores de servicios de certificación autorizados, los certificadores comunicarán inmediatamente esta circunstancia a cada uno de los usuarios y deberán, de la misma manera que respecto al cese de actividades, traspasar los datos de sus certificados a otro prestador, si el usuario no se opusiere;
- j) Indicar a la Entidad Autorizadora cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, el inicio de un procedimiento de quiebra o que se encuentre en cesación de pagos o cualquier procedimiento similar;
- k) El prestador autorizado o su representante legal no debe revelar los datos de firma electrónica que correspondan a su propio certificado y, en todo caso, será responsable de su mala utilización; y,
- l) Cumplir con las demás obligaciones legales, especialmente las establecidas en la ley, el presente reglamento, la Ley de Protección al Consumidor y las situaciones relacionadas con la protección de datos y la vida privada.

Artículo 14. Cumplimiento por parte de los prestadores. El cumplimiento, por parte de los prestadores no autorizados de servicios de certificación de firma electrónica, de las obligaciones señaladas en las letras a), c), d) y l) del artículo anterior, será considerado por el juez como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia, para los efectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 15. Responsabilidad de los prestadores. Los prestadores de servicios de certificación serán responsables de los daños y perjuicios que en el ejercicio de su actividad ocasionen por la certificación u homologación de certificados de firmas electrónicas. En todo caso, corresponderá al prestador de servicios demostrar que actuó con la debida diligencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los prestadores no serán responsables de los daños que tengan su origen en el uso indebido o fraudulento de un certificado de firma electrónica.

Los certificados provistos por una entidad certificadora podrán establecer límites en cuanto a sus posibles usos, siempre y cuando los límites sean reconocibles en los certificados por terceros. El prestador de servicios de certificación quedará eximido de responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el uso que exceda de los límites indicados en el certificado.

En ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de una certificación efectuada por un prestador privado autorizado comprometerá la responsabilidad pecuniaria del Estado.

Artículo 16. Seguro de Responsabilidad Civil. Para los efectos de este artículo, los prestadores autorizados de servicios de certificación de firma electrónica deberán contratar y mantener un seguro de responsabilidad civil, que cubra los daños y perjuicios que ocasionen con motivo de su actividad, tanto por los certificados propios como por aquéllos homologados en virtud de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 15, y que deberá contener las siguientes estipulaciones mínimas:

- a) Una suma asegurada de al menos doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (\$200,000.00);
- b) La responsabilidad civil asegurada, que comprenderá la originada en hechos acontecidos durante la vigencia de la póliza, no obstante sea reclamada con posterioridad a ella;
- c) La responsabilidad civil por sus dependientes, representantes, apoderados y por cualquier persona que participe en la prestación de los servicios;
- d) La responsabilidad civil de toda otra persona por la cual el asegurado sea civilmente responsable en el ejercicio de su actividad de prestador de toda clase de servicios de certificación.

Los prestadores autorizados de servicios de certificación deberán mantener este seguro durante todo el periodo que contemple su autorización y el año siguiente a su término, cese o revocación, cuando sea sancionado con suspensión temporal y si se hubiere iniciado procedimiento administrativo o judicial en su contra, hasta que concluya el mismo. Lo anterior deberá quedar consignado expresamente en la póliza del seguro.

Artículo 17. Evaluación de la responsabilidad del prestador. Al evaluarse la responsabilidad del prestador de servicios de certificación, respecto al no cumplimiento de los requisitos para prestar servicios para apoyar una firma electrónica que pueda utilizarse como firma con efectos jurídicos, deberán tomarse en cuenta, entre otras cosas, los siguientes factores:

- a) El costo de obtención del certificado;
- b) La naturaleza de la información que se certifique;
- c) La existencia de limitaciones de los fines para los que pueda utilizarse el certificado y el alcance de esas limitaciones;
- d) La existencia de declaraciones que limiten el alcance o la magnitud de la responsabilidad del prestador de servicios de certificación; y
- e) Toda conducta de la parte que confía en la firma que contribuya a la responsabilidad.

CAPITULO IV

DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 18. Certificado de firma electrónica. El certificado de firma electrónica es la certificación electrónica que da fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de firma electrónica.

Los certificados de firma electrónica emitidos por un prestador de servicios de certificación autorizado, deberán contener adicionalmente a lo requerido en la ley, las siguientes menciones:

- Un código de identificación único del certificado y/o el número de serie del certificado;
- Identificación del prestador de servicio de certificación, con indicación de su nombre comercial y/o razón social, número de identificación tributaria, dirección de correo electrónico, y, en su caso, los antecedentes de su autorización y su propia firma electrónica avanzada;
- Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben necesariamente incluirse su nombre, dirección de correo electrónico y su número de identificación tributaria, cédula de vecindad, código único de identificación o pasaporte según corresponda, y
- Su plazo de vigencia.

Los atributos adicionales que los prestadores de servicios de certificación introduzcan con la finalidad de incorporar límites al uso del certificado, no deberán dificultar o impedir la lectura de las mencionadas en el presente artículo ni su reconocimiento por terceros.

Los prestadores de servicios de certificación autorizados en el país, podrán homologar certificados de firma electrónica emitidos por entidades no establecidas en Guatemala, bajo su responsabilidad y cumpliendo los requisitos fijados en la ley y el presente reglamento, o en virtud de convenio internacional ratificado por Guatemala y que se encuentre vigente. Para ello el prestador autorizado de servicios de certificación deberá demostrar a la Entidad Autorizadora que los certificados homologados por él han sido emitidos por un prestador de servicios de certificación no establecido en Guatemala que cumple con normas técnicas equivalentes a las establecidos en la ley y el presente reglamento para el desarrollo de la actividad.

Una vez practicada la homologación de un certificado o de un grupo de certificados de firma electrónica avanzada el prestador autorizado de servicios de certificación deberá, dentro del plazo de tres (3) días, comunicar tal situación a la Entidad Autorizadora y se deberá publicar, inmediatamente, en el registro de acceso público del prestador autorizado estipulado en la literal c) del artículo 13 de este reglamento. Las prácticas de homologación deberán estar declaradas en las Prácticas de Certificación.

Artículo 19. Datos de creación de firma. Los datos de creación de firma serán generados y entregados por el prestador de servicios de certificación en presencia física del titular.

Queda prohibido al prestador de servicios de certificación mantener copia de los datos de creación de firma electrónica una vez que éstos hayan sido entregados a su titular momento desde el cual éste comenzará a ser responsable de mantenerlos bajo su exclusivo control.

Artículo 20. Uso del certificado de firma electrónica. El certificado de firma electrónica podrá ser usado por su titular conforme a las operaciones que han sido autorizadas a realizar en las prácticas de certificación y las políticas del certificado del prestador de servicios de certificación con quien se ha contratado.

El certificado de firma electrónica avanzada deberá permitir a quien lo reciba verificar, en forma directa o mediante consulta electrónica, que ha sido emitido u homologado por un prestador autorizado de servicios de certificación, con la finalidad de comprobar la validez del mismo.

Artículo 21. Suspensión del certificado. Procederá la suspensión de la vigencia del certificado cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

- Solicitud del titular del certificado; y,
- Decisión del prestador de servicios de certificación en virtud de razones técnicas.

El efecto de la suspensión del certificado es el cese temporal de los efectos jurídicos del mismo conforme a los usos que le son propios e impide el uso legítimo del mismo por parte del titular.

La suspensión del certificado terminará por cualquiera de las siguientes causas:

- Por la decisión del prestador de servicios de certificación de revocar el certificado, en los casos previstos en la Ley o el presente reglamento;
- Por la decisión del prestador de servicios de certificación de levantar la suspensión del certificado, una vez que cesen las causas técnicas que la originaron; y,
- Por la decisión del titular del certificado, cuando la suspensión haya sido solicitada por éste.

En todo caso el prestador debe señalar en sus políticas cual debe ser el plazo máximo de suspensión permitida para el certificado. Para el caso del inciso b) del presente artículo, una vez vencido el plazo el prestador deberá proporcionar, en forma gratuita, un reemplazo para no perjudicar al titular.

Artículo 22. Certificados de firma sin efecto por disposición legal. Los certificados de firma electrónica quedarán sin efecto, adicionalmente a lo establecido en la ley, en los siguientes casos:

- Por extinción del plazo de vigencia del certificado, el cual no podrá exceder de tres (03) años contados desde la fecha de su emisión;
- Por revocación del prestador, la que tendrá lugar en las siguientes circunstancias:

- A solicitud del titular del certificado;
- Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica que represente, en su caso;
- Por resolución judicial ejecutoriada;
- Cuando el titular del certificado al momento de solicitarlo no haya proporcionado los datos de la identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, en forma exacta y completa;
- Cuando el titular del certificado no haya custodiado adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que le proporcione el certificado;
- Cuando el titular del certificado no haya actualizado sus datos al cambiar estos;
- Por incumplimiento de las obligaciones del usuario establecidas en el artículo 30 del presente reglamento; y,
- Por las demás causas que convengan al prestador de servicios de certificación con el titular del certificado por medio de la política de certificados.

El efecto de la revocación del certificado es el cese permanente de los efectos jurídicos de este conforme a los usos que le son propios e impide el uso legítimo del mismo.

La revocación de un certificado de firma electrónica podrá producirse de oficio o a petición de su titular por la concurrencia de algunas de las causales previstas en la ley o el presente reglamento.

La solicitud de suspensión o revocación, según corresponda, se podrá dirigir al prestador de servicios de certificación en cualquiera de las formas que prevean sus prácticas de certificación.

La suspensión o revocación del certificado deberá ser comunicada inmediatamente a su titular, sin perjuicio que deba publicarse en el registro de acceso público que señala el artículo 13 de este reglamento.

Tratándose de la suspensión por razones técnicas o revocación del certificado de firma electrónica por las causales de las letras d), e) o f) del presente numeral, dicha decisión deberá ser comunicada al titular con anterioridad a su puesta en práctica, indicando la causa que la provoca y el momento en que se hará efectiva.

3. Por cancelación de la autorización y de la inscripción del prestador en el registro de prestadores de servicios de certificación autorizados que señala el artículo 24, en razón de lo dispuesto en el artículo 25 ó del cese de la actividad del prestador, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, conforme a lo dispuesto en las literales d) e l) del artículo 13 del presente reglamento; y,

4. Por cese voluntario de la actividad del prestador no autorizado, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, conforme a la literal d) del artículo 13 del presente reglamento.

La revocación de un certificado en las circunstancias previstas en la literal g) del numeral 2) del presente artículo, así como la suspensión cuando ocurriere por causas técnicas, será comunicada previamente por el prestador al titular del certificado, indicando la causa y el momento en que se hará efectiva la revocación o la suspensión. En cualquier caso, ni la revocación ni la suspensión privarán de valor a los certificados antes del momento exacto en que sean verificadas por el prestador.

El término de la vigencia del certificado será oponible a terceros desde el momento de la publicación de esta en el registro de acceso público que señala el artículo 13 de este Reglamento.

El término de vigencia de un certificado por alguna de las causales señaladas en el presente artículo será inoponible a terceros mientras no sea anotado en el registro de acceso público del prestador.

CAPITULO V

DE LA AUTORIZACIÓN E INSPECCION DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACION

Artículo 23. Autorización. La autorización es el procedimiento en virtud del cual el prestador de servicios de certificación demuestra a la Entidad Autorizadora que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados en los términos que se establecen en la ley y en el presente reglamento, permitiendo su inscripción en el registro que se señala en el artículo siguiente.

Para ser autorizado, el prestador de servicios de certificación deberá cumplir, sin perjuicio de lo establecido en la ley, con las siguientes condiciones:

- Mostrar la fiabilidad necesaria de sus servicios;
- Garantizar la existencia de un servicio seguro de consulta del registro de certificados emitidos;
- Emplear personal calificado para la prestación de los servicios ofrecidos y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados;
- Utilizar sistemas y productos confiables que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación;

- e) Haber contratado un seguro apropiado en los términos que señala el artículo 16;
- f) Contar con la capacidad tecnológica necesaria para el desarrollo de la actividad de certificación; y,
- g) Cumplir con todas las regulaciones emitidas por el Registro.

El cumplimiento de estas condiciones será evaluado por la Entidad Autorizadora de conformidad con las normas técnicas aplicables a la prestación del servicio, durante el procedimiento de autorización.

Artículo 24. Proceso de autorización. El procedimiento de autorización se iniciará mediante solicitud ante la Entidad Autorizadora, a la que se deberá acompañar los antecedentes relativos a los requisitos del artículo 40 de ley, el artículo anterior (con excepción de la póliza de seguro) del presente reglamento, las regulaciones debidamente emitidas y el comprobante de pago de los costos de la autorización. La Entidad Autorizadora por medio de resolución fijará dentro del primer trimestre de cada año el arancel de los costos de la autorización y el arancel de supervisión. Los costos de autorización serán pagados por el prestador de servicios de certificación que solicite autorizarse, los que no serán restituidos en el evento que la autorización no se conceda por incumplimiento de los requisitos y obligaciones legales y reglamentarias exigidos para el desarrollo de la actividad de certificación como autorizado. El arancel de supervisión comprenderá los costos correspondientes a las inspecciones, ordinarias y extraordinarias, y del sistema de autorización. El arancel deberá ser pagado por los prestadores autorizados de servicios de certificación dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la resolución que los fija.

En la solicitud que presente el interesado deberá individualizarse debidamente y para ello señalará su denominación o razón social, su número de identificación tributaria, el nombre completo y número de identificación tributaria del Representante Legal, su sede social y dirección de correo electrónico, aceptando expresamente dicho medio electrónico como forma de comunicación.

Recibida la solicitud, la Entidad Autorizadora procederá a verificar la admisibilidad de la misma mediante la verificación de los antecedentes requeridos, dentro de cinco días hábiles. De ser inadmisibile la solicitud, dentro del plazo indicado se procederá a comunicar al interesado tal situación y que podrá completar los antecedentes dentro del plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de ser rechazada la solicitud. Admitida a trámite la solicitud, la Entidad Autorizadora procederá a un examen sobre el cumplimiento de los requisitos y obligaciones exigidas por la ley y el presente reglamento para obtener la autorización, certificando dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de la admisibilidad de la solicitud, prorrogables por una vez en igual período y por motivos fundados, que el interesado cumple los requisitos y obligaciones para ser autorizado y que dispone de un plazo de treinta (30) días para presentar la póliza de seguros que exige el artículo 16 de este reglamento, bajo apercibimiento de ser rechazada la solicitud.

En caso que la Entidad Autorizadora determine que el prestador de servicios de certificación no cumple con las normas técnicas fijadas para el desarrollo de la actividad, señalará si los incumplimientos son subsanables, y si no afectan el correcto funcionamiento del sistema ni los fines previstos en la ley. En caso que los incumplimientos no sean subsanables, la Entidad Autorizadora procederá a dictar una resolución en la que rechaza la solicitud de acreditación. Si los incumplimientos son subsanables y no afectan el correcto funcionamiento del sistema ni los fines previstos en la ley, la Entidad Autorizadora podrá autorizar al interesado, previa autorización de un plan de medidas correctivas. Si el interesado incumpliere el plazo de entrega del plan de medidas correctivas, o una vez aprobado este lo incumpliere, la entidad autorizadora quedará facultada para rechazar o cancelar la solicitud, según corresponda.

Una vez completados los requisitos exigidos, la Entidad Autorizadora procederá a autorizar al interesado en el plazo de veinte (20) días hábiles contados desde que, a petición del interesado, se certifique que la solicitud se encuentra en estado de resolverse. Si el interesado denunciare el incumplimiento de ese plazo ante la propia autoridad y ésta no se pronunciare dentro del mes siguiente, la solicitud se entenderá aceptada.

Durante todo el proceso de autorización, la Entidad Autorizadora podrá solicitar documentación adicional y/o realizar visitas a las instalaciones del interesado para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 23 del presente reglamento; para el efecto, lo podrá hacer por intermedio de sus funcionarios o por expertos especialmente contratados para dichos fines. Los contratos que se suscriban con éstos últimos deberán incluir normas sobre probidad administrativa.

La acreditación del prestador de servicios de certificación producirá los siguientes efectos:

- a) La incorporación al registro público de prestadores de servicios de certificación autorizados que mantiene la Entidad Autorizadora;
- b) Habilitara al certificador a emitir certificados de firma electrónica avanzada;
- c) Someter al certificador a la inspección de la Entidad Autorizadora; y,
- d) Los demás que establecen la ley y este reglamento.

Durante la vigencia de su inscripción en el registro, el prestador autorizado deberá informar a la Entidad Autorizadora cualquier modificación de las condiciones que permitieron su autorización. El registro público de prestadores autorizados de servicios de certificación, deberá contener el número de la resolución que concede la autorización, la denominación o razón social del certificador, la sede social, el nombre de su representante legal, el número telefónico de la entidad, su sitio de dominio electrónico y correo electrónico así como la compañía de seguros con que ha contratado la póliza de seguros que exige la ley o el presente reglamento. El referido registro público deberá permitir su acceso por medios electrónicos, sin perjuicio de mantener el mismo en soporte de papel en la Entidad Autorizadora. Este Registro deberá ser actualizado permanentemente, manteniendo un acceso regular y continuo.

Artículo 25. Resolución de entidades autorizadas. Mediante resolución fundada de la Entidad Autorizadora se podrá dejar sin efecto la autorización y cancelar la inscripción en el registro público antes mencionado, por alguna de las siguientes causas:

- a) Solicitud del prestador de servicios de certificación autorizado ante la Entidad Autorizadora con una antelación de un mes a la fecha del término previsto por el prestador para que se haga efectiva, indicando el destino que dará a los certificados y a los datos de ellos. Para el efecto, deberá cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento, y garantizar el pago del aviso que deberá ser publicado;
- b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su autorización, la que será calificada por los funcionarios o peritos que la Entidad Autorizadora ocupe en la inspección a que se refiere el artículo 26 del presente reglamento; y,
- c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece la ley y el presente reglamento.

En los casos de las literales b) y c), la resolución será adoptada de conformidad con lo que se estipula en el capítulo VIII del presente reglamento.

Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos. Sin perjuicio de ello, la Entidad Autorizadora publicará un aviso en un diario de mayor circulación dando cuenta de la cancelación, a costa del certificador, sin perjuicio de la publicación de la resolución en el registro público que señala el presente reglamento. A partir de la fecha de esta publicación, quedarán sin efecto los certificados, a menos que los datos de los titulares sean transferidos a otro certificador autorizado, en conformidad con lo dispuesto en la letra i) del artículo 13 de presente reglamento. Los perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del certificador para los titulares de los certificados que se encontraban vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador de servicios de certificación.

Artículo 26. Comprobación de cumplimiento de obligaciones. Con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores autorizados, la Entidad Autorizadora ejercerá la facultad inspectora sobre los mismos y podrá en cualquier momento, a tal efecto, requerir información y ordenar visitas a sus instalaciones mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad con el presente reglamento y las regulaciones que se emitan para el efecto.

La facultad inspectora comprende tanto inspección ordinaria como la extraordinaria. La inspección ordinaria consiste en la facultad de practicar como mínimo una visita anual a las instalaciones del prestador autorizado de servicios de certificación, como asimismo requerir, en forma semestral o como se indique en las regulaciones correspondientes, información sobre el desarrollo de la actividad. La inspección extraordinaria será practicada de oficio o por denuncia motivada sobre la prestación del servicio, ordenada por el director ejecutivo del Registro mediante resolución fundada.

Las inspecciones podrán ser practicadas por medio de funcionarios o peritos especialmente contratados y habilitados para estos fines, los que en el ejercicio de sus funciones podrán requerir al certificador información adicional a la proporcionada por él.

La información solicitada por la Entidad Autorizadora deberá ser proporcionada dentro del plazo de cinco (5) días, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio del otorgamiento de plazos especiales atendida la información requerida, bajo apercibimiento de imponerle las sanciones correspondientes.

Artículo 27. Confidencialidad. La Entidad Autorizadora, así como el personal que actúe bajo su dependencia o por cuenta de ella, deberá guardar la confidencialidad y custodia de los documentos y la información que le entreguen los prestadores de servicios de certificación autorizados o que hayan presentado solicitud para calificación y autorización.

Artículo 28. Recursos. Los recursos que perciba la Entidad Autorizadora por parte de los prestadores autorizados de servicios de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.

CAPITULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE FIRMAS ELECTRÓNICAS

Artículo 29. Derechos. Los usuarios o titulares de firmas electrónicas tendrán los siguientes derechos:

- 1) A ser informado por el prestador de servicios de certificación, de las características generales de los procedimientos de creación y de verificación, así como de las reglas sobre prácticas de certificación, políticas de los certificados y las demás que éstos se comprometan a seguir en la prestación de los servicios que ofrece, previamente a que se empiece a efectuar;
- 2) A la confidencialidad en la información proporcionada a los prestadores de servicios de certificación. Para ello, éstos deberán emplear los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y privacidad a la información aportada, y los usuarios tendrán derecho a que se les informe, previamente al inicio de la prestación del servicio, de las características generales de dichos elementos;
- 3) A ser informado, antes de la emisión de un certificado, del precio de los servicios de certificación, incluyendo cargos adicionales y formas de pago, en su caso; de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso, de los procedimientos de reclamación y de resolución de conflictos previstos en las leyes o que se conviniere;
- 4) A que el prestador de servicios le proporcione la información sobre su sede social en Guatemala y sobre todos los medios a los que el usuario pueda acudir para solicitar aclaraciones, dar cuenta del mal funcionamiento del sistema, o presentar sus reclamos;

- 6) A ser informado, de todo tipo de sanción que le sea impuesta al prestador de servicios de certificación por la entidad autorizadora. Para el efecto, el prestador deberá publicar en su registro de acceso público todas las sanciones que le sean impuestas dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de haber sido notificado;
- 8) A ser informado, al menos con dos meses de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación, del cese de su actividad, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán conforme al presente reglamento, o bien, para que tomen conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;
- 7) A ser informado inmediatamente de la cancelación de la inscripción en el registro de prestadores autorizados, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el presente reglamento, o bien, para tomar conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;
- 8) A traspasar sus datos a otro prestador de servicios de certificación;
- 9) A que el prestador no proporcione más servicios y de otra calidad que los que haya pactado, salvo autorización expresa del usuario;
- 10) A no recibir publicidad comercial de ningún tipo por intermedio del prestador, salvo autorización expresa del usuario;
- 11) A acceder, por medios electrónicos, al registro de prestadores autorizados que mantendrá la Entidad Autorizadora; y,
- 12) A ser indemnizado y hacer valer los seguros comprometidos, conforme al presente reglamento.

Los usuarios gozarán de estos derechos, sin perjuicio de lo que pueda disponer alguna otra ley vigente, y podrán, con la salvedad de lo señalado en el numeral 12) de este artículo, ejercerlos conforme al procedimiento establecido en la Ley de Protección al Consumidor, Decreto 6-2003. El derecho a ser indemnizado y hacer valer los seguros comprometidos se regirá por el derecho común.

Artículo 30. Obligaciones. Los usuarios de los certificados de firma electrónica quedarán obligados, en el momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, a brindar declaraciones exactas y completas. Además, estarán obligados a custodiar adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que les proporcione el certificador, y a actualizar sus datos en la medida que éstos vayan cambiando.

CAPITULO VII

DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 31. Autoridad Superior. La autoridad superior del Registro es el Director Ejecutivo, quien tiene las funciones que le asignan este reglamento o la ley, y será nombrado por el Ministro de Economía. El Director Ejecutivo organizará al personal en la forma que resulte conveniente para el buen funcionamiento del Registro. Sin embargo, contemplará dentro de su estructura, como mínimo, las siguientes plazas:

- a) Secretaria Ejecutiva.
- b) Asesor Jurídico.
- c) Asesor Técnico.

Artículo 32. Director Ejecutivo. Le corresponde, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Proponer al Ministro de Economía al personal que debe ser contratado o nombrado para dicho Registro, el cual estará a su cargo;
- b) Supervisar las operaciones diarias del Registro;
- c) Verificar todas las autorizaciones que correspondan;
- d) Firmar en forma física o electrónica los documentos que se generen por el Registro, cuando su intervención sea necesaria conforme a la ley, este reglamento o las disposiciones que el mismo Registro genere;
- e) Emitir los instructivos o guías de uso necesarios para complementar o facilitar las gestiones del Registro;
- f) Verificar que todas las inscripciones o autorizaciones se lleven a cabo de conforme a la ley, el presente reglamento y cualquier otra regulación vigente;
- g) Emitir acuerdos y demás disposiciones de orden interno;
- h) Designar al Sub-Director si fuere el caso o persona que deba sustituirlo cuando se ausente temporalmente del cargo; e,
- l) Cualquier otra función inherente al cargo de Director Ejecutivo, dentro de los límites de su competencia.

Artículo 33. Sub-Directores del Registro de Prestadores de Servicios de Certificación. De ser el caso, el o los sub-directores serán nombrados por el Ministro de Economía; asistirán al Director Ejecutivo en el ejercicio de su cargo; y el que sea designado sustituirá al Director Ejecutivo cuando éste se ausente temporalmente.

Artículo 34. Personal del Registro. El Registro de Prestadores de Servicios de Certificación contará con el personal necesario para su funcionamiento, el cual será contratado o nombrado por el Ministro de Economía a propuesta del Director Ejecutivo. Al personal del Registro le serán aplicables lo dispuesto en la literal c) del artículo 40 de la ley.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A LOS PRESTADORES

DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 35. Responsabilidades de prestación de servicios. Las sanciones previstas en la ley se aplicarán sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el prestador de servicios de certificación, sus representantes legales o su personal contratado bajo cualquier forma.

Artículo 36. Sanciones. Se entenderá por sanciones, aquellas impuestas a los Prestadores de Servicios de Certificación, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, el presente reglamento o cualquier otra regulación pertinente, la cual podrá ser de carácter pecuniario y/o administrativo.

El Registro deberá llevar un archivo de las sanciones impuestas a los prestadores de servicios de certificación, habilitándolo para que sea de acceso público por cualquier medio escrito o electrónico.

Artículo 37. Amonestación. Se impondrá amonestación a los prestadores de servicios de certificación cuando a criterio del Registro incumplan alguna obligación de carácter administrativo. Toda amonestación deberá constar por escrito y el prestador de servicios de certificación deberá llevar un registro físico y electrónico a manera que cualquier interesado pueda verificarlo.

El máximo de amonestaciones que podrá imponerse a un prestador de servicios de certificación por los mismos motivos o circunstancias será de dos (2), luego de las cuales el Registro estará facultado para imponer por conducto del Ministerio de Economía cualquiera de las sanciones estipuladas en las literales b, c, d y e del artículo 50 de la ley atendiendo a la naturaleza y gravedad de la falta.

Artículo 38. Suspensión. El Registro sancionará con suspensión temporal de uno (1) hasta tres (3) meses en el ejercicio de sus funciones al prestador de servicios de certificación en los casos siguientes:

- a) Si omite determinar y hacer del conocimiento de los usuarios si los servicios que les ofrecen cumplen o no los requerimientos dispuestos en la ley, el reglamento y sus regulaciones;
- b) Si actúa en contravención de los procedimientos definidos y específicos para la emisión de un Certificado;
- c) No permite que se efectúe la consulta inmediata sobre la validez, suspensión o revocación de los certificados que emita;
- d) No informe, antes de la emisión de un certificado, a la persona que solicita sus servicios, de su precio, de las condiciones precisas para la utilización del certificado, de sus limitaciones de uso y, en su caso, de la forma en que garantiza su posible responsabilidad;
- e) Si cambia su sede social, objeto social o estatutos sin dar aviso a la entidad autorizadora según lo establecido en el presente Reglamento;
- f) Si omite remitir a la entidad Autorizadora una copia de cada tipo de certificado por él generado;
- g) Si omite el requisito que los datos de creación de firma sean generados y entregados por el prestador de servicios de certificación en presencia física del titular;
- h) Si omite proporcionar los medios de acceso al certificado que permitan a la Parte que Confía en el Certificado determinar su estado;
- i) No cuente con el seguro de responsabilidad civil vigente, en las condiciones establecidas en este reglamento;
- j) Provoque la nulidad de un acto jurídico por su negligencia, imprudencia o dolo, en la expedición de un Certificado; y,
- k) Omite notificar a la entidad autorizadora de cualquier cambio que pretenda efectuar respecto de las condiciones de operación con las que fue autorizada.

Artículo 39. Prohibición de la Prestación de Servicios. El Registro podrá prohibir al prestador de servicios de certificación la prestación directa o indirecta de los servicios que preste autorizados previamente por el Registro, de uno (01) a cinco (05) años en los casos siguientes:

- a) Que el prestador de servicios de certificación sea sancionado más de dos (02) veces por las conductas u omisiones a que se refiere el artículo anterior.
- b) No compruebe la identidad de los solicitantes y cualesquiera circunstancias pertinentes para la emisión de un certificado, en los términos establecidos por la ley, el presente reglamento y las regulaciones pertinentes;
- c) Altere, modifique o destruya los certificados que emita sin que medie resolución de la Entidad Autorizadora o de autoridad judicial competente;
- d) Impida a la Entidad Autorizadora efectuar las auditorías a que se refiere la ley, el presente reglamento y las regulaciones pertinentes;
- e) Revele los datos de creación de firma electrónica que correspondan a su propio certificado; y,
- f) Difunda sin autorización la información que le ha sido confiada o realice cualquier otra conducta que vulnere la confidencialidad de la misma.

Artículo 40. Revocación Definitiva. El Registro revocará definitivamente la autorización para operar como prestador de servicios de certificación en los casos siguientes:

- a) Cuando sea sancionado más de dos (2) veces en los casos previstos en el artículo 40 del presente Reglamento; y,
- b) Proporcione documentación o información falsa para obtener la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación.

Artículo 41. Trámite de las Sanciones. Las sanciones a que se refiere el artículo 50 de la ley, se tramitarán de la siguiente forma:

1. Si como resultado de la facultad que le confieren las literales b, c, e, y h del artículo 49 de la ley y el artículo 26 del presente reglamento, la Entidad Autorizadora determina que algún prestador de servicios de certificación ha incumplido en sus obligaciones y como consecuencia amerita la imposición de una sanción, notificará al prestador de servicios de certificación de la sanción a imponer por cualquier medio que considere oportuno siempre que quede constancia de dicho acto, corriéndole audiencia por el plazo de cinco (05) días para que se pronuncie al respecto y pueda aportar elementos que justifiquen el incumplimiento y la improcedencia de la sanción.
2. La Entidad Autorizadora con la contestación o no del prestador de servicios de certificación, deberá emitir resolución en la que determine la sanción a imponer, si considera que es necesaria la imposición de la sanción, enviará el expediente en el que consten las justificaciones para imponerla y la petición al Ministro de Economía para que imponga la sanción determinada según la naturaleza y gravedad de la falta. Si como consecuencia de los elementos aportados por el prestador de servicios de certificación se determina que no procede imposición de sanción alguna la Entidad Autorizadora ordenará el archivo de la medida.
3. El Ministro de Economía deberá emitir la resolución sancionando al prestador de servicios de certificación según los requerimientos de la Entidad Autorizadora como consecuencia de las inspecciones o auditorias que haya efectuado dentro de los ocho (08) días siguientes de recibir la petición de la Entidad Autorizadora, fijándole plazo para que haga efectivo el monto de la sanción si ésta fuera de carácter pecuniario el cual no podrá exceder de 20 días, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento dicha multa se duplicará automáticamente y de no hacerla efectiva el Registro puede proceder a prohibir a prestar sus servicios hasta en un plazo máximo de cinco (5) años. El Ministerio de Economía notificará la resolución al prestador de servicios de certificación y posteriormente devolverá el expediente de la Sanción a la Entidad Autorizadora.
4. Si el prestador de servicios de certificación no está de acuerdo con la resolución emitida, podrá acogerse a los recursos idóneos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

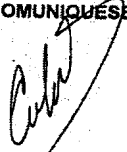
Artículo 42. Arancel. El Ministro de Economía emitirá el acuerdo ministerial que contenga el Arancel del Registro de Prestadores de Servicios de Certificación, para que este cuente con ingresos adecuados y suficientes para su funcionamiento y cumplir con las obligaciones que le imponen la ley y el presente reglamento.

Artículo 43. Situaciones No Previstas. Cualquier situación no prevista en el presente reglamento, será resuelta por el Director Ejecutivo atendiendo al espíritu de las disposiciones de la ley y a la naturaleza del asunto de que se trate.

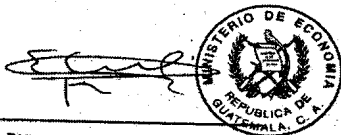
Artículo 44. Epígrafes. Los epígrafes relativos a la identificación del contenido de las normas contenidas en el presente reglamento y que preceden a cada artículo no tienen valor interpretativo.

Artículo 45. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

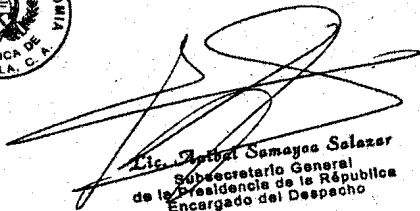
COMUNIQUESE



ALVARO COLOM CABALLEROS



RUBEN MORALES MONROY
MINISTRO DE ECONOMIA



Lic. Rafael Samayoa Salazar
Subsecretario General
de la Presidencia de la República
Encargado del Despacho

(E-364-2009)-13-mayo



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS DEL DIOS OMNIPOTENTE.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 308-2009

Guatemala, 28 de abril de 2009

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Junta Directiva Provisional y Representante Legal de la Iglesia Evangélica denominada IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS DEL DIOS OMNIPOTENTE, con sede en el Municipio de Villa Nueva, Departamento de Guatemala, se presentó a este Ministerio solicitando el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas.

CONSIDERANDO:

Que el ejercicio de todas las religiones en el país es libre, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala; y, siendo que, el interesado cumplió con los requisitos que la ley exige para el reconocimiento respectivo, es procedente dictar el Acuerdo Ministerial correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 15 numeral 1º Decreto Ley número 106, Código Civil.

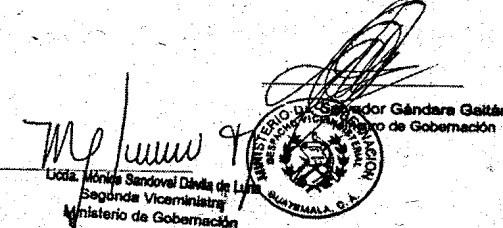
ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS DEL DIOS OMNIPOTENTE, las cuales están contenidas en Escritura Pública número uno (1) de fecha dieciséis de enero del año dos mil nueve, autorizada en la ciudad de Guatemala, por el Notario Víctor Hugo Barrios Barahona.

ARTÍCULO 2. Para el funcionamiento de cualquier proyecto o programa de los no contemplados dentro de sus fines y cualquier otra modificación a sus bases constitutivas, la Iglesia Evangélica denominada IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS DEL DIOS OMNIPOTENTE, deberá contar con la autorización previa de la entidad Gubernativa correspondiente.

ARTÍCULO 3. El presente Acuerdo empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE



Gándara Gaitán
Ministro de Gobernación



Lic. María Sandoval Córdova de Luna
Segunda Viceministra
Ministerio de Gobernación

(55176-2)-13-mayo



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia MISIÓN CRISTIANA KABOD.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 312-2009

Guatemala, 28 de abril de 2009

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO:

Que la Presidente de la Junta Directiva Provisional y Representante Legal de la Iglesia MISIÓN CRISTIANA KABOD, con sede en el departamento de Guatemala; se presentó a este Ministerio, solicitando el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de las bases constitutivas.